

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, de no ser porque se observan falencias que necesariamente deben ser subsanadas previamente, en aras de garantizar el correcto direccionamiento del proceso.

Por ello, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, en la forma prevista en el inciso 2 del art. 406 del C.G.P., como quiera que el aportado con la demanda es un avalúo comercial, máxime que indica que se realizó sobre la **fachada**, además que no cumple los presupuestos del art. 444 numeral 4 del C.G.P. en concordancia con los numerales 1 al 10 del art. 226 del estatuto procesal vigente.

Preséntese la subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00942